



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2024-00011-00
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PARRA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: ANA JOSEFA RODRÍGUEZ TORRES Y OTRO

Tibirita, Cund., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sede Judicial a calificar la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda de imposición de servidumbre de tránsito de la referencia. Verificada se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 376 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. **Alléguese un nuevo poder** indicando contra quien se dirige la demanda, **precisando e identificando los bienes inmuebles objeto del proceso** (Art. 74 y 83 del C.G.P.). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, no se indica los números de folios de matrícula inmobiliaria de los predios así: (i) Para el predio "LOTE LA LAJA" folio de matrícula inmobiliaria No. **154-11452**, "LOTE LA LAJA", folio de matrícula inmobiliaria No. **154-29292**, "LOTE LA LAJA" folio de matrícula inmobiliaria No. **154-29560** y "CASA LOTE LOS LAURELES LA LAJA" folio de matrícula inmobiliaria No. **154-23287**.
2. Con arreglo a lo previsto en el numeral 10 ° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, **complementése la dirección física donde los demandados recibirá notificaciones**, mencionando el nombre de la finca, predio o casa de su residencia, puesto que la sola indicación del nombre de la vereda, sin indicar el municipio al que pertenece resulta insuficiente para su ubicación.
3. **Anexe copia de la escritura pública N ° 129 del 4 de octubre de 2022 de la notaría Única de Machetá** de que trata las anotaciones N ° 3 y 4 del F. M. I. N ° 154-23287 perteneciente al predio "CASA LOTE LOS LAURELES – LA LAJA", pues aun cuando se enlista en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales, no acompasa el líbello. (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).
4. De conformidad con el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, **se deberá aportar un dictamen pericial de la constitución de la servidumbre que cumpla los requisitos del artículo 226 de la misma obra**, ya que el aportado no satisface ese requisito.

Al respecto, si **bien se aporta un levantamiento topográfico de la pretendida servidumbre de tránsito**, el mismo no permite identificar claramente tanto los predios dominantes como el predio sirviente en cuanto a la cabida, linderos y colindantes actuales de cada uno de ellos. Adicionalmente, **nada dice con relación a la posible contraprestación (indemnización o restitución)** a que haya lugar por la eventual imposición del gravamen, aspecto sobre el cual deberá conceptuar el dictamen.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 4°, 5°, 6°, 10° y 11° del C.G.P., así como el art. 74, núm. 1 y 3 del 84 y 226 de la misma codificación, en aplicación del artículo 90 N° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA MARGARITA PARRA BARRETO, WILLIAM ZAMORA RODRÍGUEZ Y JAVIER FERNANDO ZAMORA PARRA** en contra de **ANA JOSEFA RODRÍGUEZ TORRES, ELCY CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES, JHON FREDDY RODRÍGUEZ TORRES Y LUBIN RODRÍGUEZ TORRES**, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibirita, Cund. **18 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 12**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

JORGE ALBERTO ANGEER ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e5545dc7d611bcec48786349e5b0e8b2bc87967f003b3b7a033e56aaed263**

Documento generado en 17/04/2024 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>